

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el día 28 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la Sociedad demandante allegó electrónicamente escrito contentivo de la respuesta al requerimiento que le hiciera este Despacho por auto del 17 del mismo mes y año. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 31 de marzo de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTERO.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050013103012 2020-00220 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD LLERAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD 202 INVESTMENTS S.A.S. Y OTRO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO 0240
TEMAS SUBTEMAS:	Y TRANSACCIÓN. LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES.
DECISIÓN	TERMINA PROCESO.

1. ASUNTO A TRATAR

Solicitud de terminación del proceso por transacción.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado por los representantes legales de las partes que han actuado en este asunto, la ejecutante sociedad LLERAS PROPIEDAD RAÍZ S. A. S. y la sociedad codemandada, única notificada del mandamiento ejecutivo, 202 INVESTMENTS S. A. S., se solicita la terminación del presente proceso por transacción.

Establece el artículo 2469 del Código Civil, definiendo el contrato de transacción como aquel en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven uno eventual. Y en las disposiciones siguientes nuestro estatuto civil se refiere a los casos en que sería inválido dicho contrato, y las condiciones para su validez y eficacia.

El Código General del Proceso, en el artículo 312, reglamenta la oportunidad y términos en que las partes deben presentar el acuerdo de transacción dentro del proceso, especificando el inciso 2°, que dicha transacción deberá ser presentada

por quienes la hayan celebrado, ante el Juez que conozca del proceso que pretenden terminar, mediante escrito en el que se precisen los alcances de la misma. Cumplidas las exigencias sustantivas y procedimentales, según el caso, el juez procederá a aprobar el acuerdo.

En el caso a estudio las partes pretenden terminar el proceso, habida cuenta del acuerdo a que han llegado respecto de las pretensiones debatidas en el mismo tal como se indicó anteriormente, fundamentándose para tal efecto en la preceptiva del artículo 312-2 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado aprobará el acuerdo celebrado por las partes y como se trata de la transacción de todas las pretensiones, a la vez la aprobará y se dará por terminado el proceso.

3. DECISIÓN

De consiguiente el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) Aceptar el acuerdo de transacción a que llegaron las partes, sociedad LLERAS PROPIEDAD RAÍZ S. A. S. y la sociedad codemandada, única notificada del mandamiento ejecutivo, 202 INVESTMENTS S. A. S., contenido en la solicitud presentada, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

2º.) Como consecuencia de ello se da por terminado el presente proceso por la transacción a que llegaron las partes.

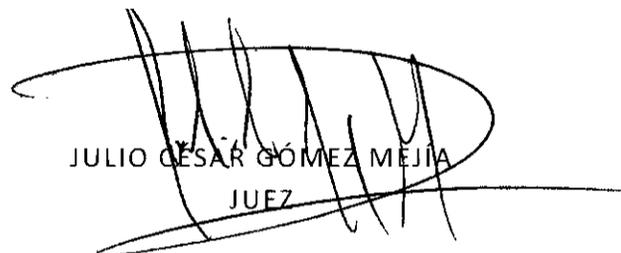
3º.) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar, **SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTES O DE BIENES QUE SE LLEGUEN A DESEMBARGAR DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS VIGENTE.**

OFÍCIESE a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA a fin de que se sirva cancelar la orden de embargo sobre los Establecimientos de Comercio denominados PROVENZA LOFTS y SATIRO SPORT BAR, de propiedad de la Sociedad demandada, los cuales se identifican con las matrículas mercantiles números 21-635549-02 y 21-678485-02, respectivamente. Medida comunicada a través del oficio número 0861 del 16 de octubre de 2020.

4º.) Sin costas porque así lo solicitan las partes. (Art. 312, Inc. 4º, del C. G. del P.).

5º.) Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ